



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3

Ministerio Público de la Defensa SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 11260/2020-0

CUIJ: CAU J-01-00027206-6/2020-0

Actuación Nro: 2630607/2025

Ciudad de Buenos Aires, diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la causa nro. 11260/2020; caratulada “Ministerio Público de la Defensa s/habeas corpus correctivo colectivo”, del registro de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 3, a mi cargo, Secretaría a cargo de María Macarena Elizalde, en relación al estado de la ejecución de la sentencia firme;

RESULTA:

Como se sabe, la sentencia recaída el 6 de Julio de 2020 se encuentra firme. También están firmes el decisorio donde se dispuso una prórroga del plazo para su cumplimiento y se estableció un cronograma de ingresos (5/10/20), y aquél donde se rechazó tener por ejecutada la sentencia (14/7/21).

Es del caso señalar, que la primera de ellas nunca fue objeto de recurso. La segunda agotó su trámite en la instancia superior local y, por último, la del 14/7/21, quedó firme el 14/12/23, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la queja por recurso extraordinario federal rechazado (ver CSJ001554/2022-00).

Por otro lado, resultan ejecutables los temperamentos adoptados el 17/3/23, 25/4/23, 11/3/24, 25/11/2024 y 28/02/25, en los cuales sólo se disponían cuestiones relativas a la ejecución de la decisión de fondo, con el único objetivo de hacerla cumplir.

Ello así, en tanto a las consideraciones que efectué el 25 de noviembre de 2024 -oportunidad en la que ya eran ejecutables las anteriores disposiciones mencionadas-, se agrega hoy que todas ellas cuentan con resolución del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a la notificación efectuada por dicha judicatura, cuyas copias obran en este legajo y han sido puestas en conocimiento de todos quienes tienen interés en este proceso.

Además, algunas de ellas están en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por las quejas interpuestas por el Servicio Penitenciario Federal, frente al rechazo del recurso extraordinario efectuado por el Tribunal Superior de Justicia local, conforme al siguiente detalle -de acuerdo a lo informado por el representante del Servicio Penitenciario Federal-: a) CSJ 002843/2025-00, respecto del incidente 11260/2020-22,

vinculado a la resolución de fecha 25 de noviembre de 2024, b) CSJ 002836/2025-00, respecto del incidente 11260/2020-23, relativo al decisorio del 28 de febrero de 2025, c) CSJ 002847/2025-00, respecto del expediente acumulado Nro. 24752/2025, “Defensoría del pueblo CABA s/ Habeas Corpus”, d) CSJ 2846/2025, respecto del expediente acumulado Nro. 28004/2025-1, “Sulzyk, Emmanuel Sebastián y otros s/habeas corpus”.

En razón del estado de trámite de este proceso, a más de cinco años de presentada la acción (20/06/2020) y luego de materializada la reunión convocada el 13 de octubre de 2025 y de recibido el informe requerido al Sr. Ministro de Seguridad de la CABA, Don Horacio Giménez, estimo necesario efectuar algunas consideraciones.

Así, habré de dar los fundamentos por los que estimo necesario insistir en el cumplimiento de las intimaciones efectuadas el 25 de noviembre de 2024 y el 28 de febrero de 2025, debido a su ejecutoriedad (art. 33 de la Ley local 402).

Además, me remito a todos y cada uno de los fundamentos expresados en las referidas decisiones que he suscripto el 25 de noviembre de 2024 y el 28 de febrero de 2025. Ellas, a su vez, contienen referencias al resto de las disposiciones adoptadas a lo largo de este extenso trámite.

Y CONSIDERANDO:

Con este norte, cabe repasar algunas de las reflexiones plasmadas en anteriores temperamentos.

Para decidir la cuestión en estudio, tengo presente que el art. 7 de la Ley Nacional 23.098, establece que “[l]as sentencias que dicten los tribunales superiores en el procedimiento de hábeas corpus serán consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema. El recurso procederá en los casos y formas previstas por las leyes vigentes”.

Además de las normas contenidas en el procedimiento penal local que regulan el trámite en esta instancia y en la Cámara de Casación y Apelaciones del fuero, tengo en cuenta que el trámite ante el Tribunal Superior de Justicia se encuentra previsto en la Ley Local 402.

El art. 33 de la Ley 402 establece que mientras “el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa” y que “las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con el que se haya concedido el recurso”.

Es decir, la regla indica la ejecutoriedad de la decisión adoptada, salvo excepciones. Entonces, una vez rechazado el recurso de inconstitucionalidad no se



suspende el curso del proceso y sólo el Tribunal Superior de Justicia puede modificar dicha circunstancia otorgando efecto suspensivo a la queja, y debe hacerlo de forma explícita, por decisión expresa, esto es, no se presume que se haya otorgado ese efecto, ni aun cuando estuviera pedido por decisión expresa.

En este sentido, el más alto tribunal local ha señalado *in re* “González, Carlos Alberto y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘González, Carlos; Lacquaniti, Roque y otros (Bingo Congreso) s/ inf. ley 255- Apelación’” (expte. n.º 4066; rto.: 19/12/2005), que “(...) a partir del dictado por parte de la Cámara de la resolución que rechaza el recurso de inconstitucionalidad pertinente, el interesado no puede realizar ningún planteo impugnatorio que impida la ejecución de la sentencia, ya que el único recurso que puede interponer (queja contra dicha denegatoria) no reviste efecto suspensivo”; de modo que el rechazo del recurso de inconstitucionalidad por parte de la alzada “le confiere ejecutoriedad a la condena” (del voto de la Jueza Ana María Conde).

En efecto, tal como explicó el Dr. Lozano, “en su significado habitual ‘firme’ es la decisión que no puede ser conmovida por un recurso; mientras que ‘ejecutoriada’ es aquella cuyos efectos no han quedado suspendidos. De ese modo, la decisión puede estar ejecutoriada y no firme cuando está sujeta al resultado de un recurso cuyo efecto es sólo devolutivo”. En suma “en las condiciones de la legislación procesal vigente, salvo que las normas que otorgan ejecutoriedad a la sentencia, en ese caso, sean tachadas de inconstitucionales, debería ser acatada la voluntad del legislador” (del voto del Dr. Luis Francisco Lozano en la causa de referencia). En igual modo puede verse: TSJ, expte. n.º 15009/18 “Surita, Luis Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Surita, Luis Alejandro s/ inf. art. 149 bis, CP’”, rto. el 27/11/2018.)

Con cita a ello se han expresado distintas Salas de la Cámara de Casación y Apelaciones del fuero (vgr. Sala I en el precedente “Incidente de apelación en autos Oniszczyk, Carlos Alberto s/ inf. art. 116 CC” (causa n.º 4039-04-CC/08, rta.: 4/3/2011, voto de los jueces Marcelo Pablo Vázquez y José Sáez Capel); Sala II en causa n.º 34877-02-00/2010, “MARRO, Andrea Fabiana”, rta.: 21/9/2012; causa n.º 45449-02-00/2009, “INCIDENTE DE APELACIÓN en autos LOPEZ, María Adriana y otros s/ infr. art. 106 CP - Apelación”, rta. 15/10/2013; y causa n.º 5939/2020-5, “BLANCO, José Luis”, rta.: 12/8/24).

Entonces, en el estado actual de situación, todos los casos recurridos ante el Tribunal Superior de Justicia se encuentran resueltos y, si bien ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación tramitan quejas por recurso extraordinario denegado, dicha circunstancia no hace al carácter ejecutable de las decisiones adoptadas por esta judicatura a lo largo de estos más de cinco años.

Reitero, si bien es cierto que no ha finalizado el proceso recursivo, por lo cual algunas decisiones no se encuentran firmes, a mi entender, todas son ejecutables.

Una vez rechazado el recurso de inconstitucionalidad, se torna aplicable lo dispuesto en el art. 33 de la ley 402, al interponerse la queja ante el TSJ, y la circunstancia de que luego se cuestione su rechazo por la vía del recurso extraordinario federal mal podría dotar de efecto suspensivo a aquella, al menos mientras no se encuentre concedido el remedio del art. 14 de la ley 48.

Al respecto, el art. 285 CPCCN prevé en su último párrafo lo siguiente: “[m]ientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso”.

Como se ve, no resta mayor análisis al respecto, especialmente cuando la letra de la ley es tan clara, y, como dije al principio, estas cuestiones ya fueron meritadas con anterioridad (ver resolución del 25/11/24).

Por último, entiendo oportuno apuntar nuevamente que no debe perderse de vista que las resoluciones cuestionadas no son más que distintas formas en que se ha buscado el cumplimiento de la sentencia, por lo que insistir con el efecto suspensivo de la vía recursiva respecto de éstas no es más que una excusa utilizada para soslayar las obligaciones que surgen de la propia sentencia de fondo que se encuentra firme.

Nótese, además, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha zanjado dos cuestiones planteadas por el Servicio Penitenciario Federal. La primera, relativa a que el objeto procesal de esta acción estaba agotado, al desestimar la queja por recurso extraordinario federal denegado (ver CSJ001554-2022-00, rta. 14-12-23). Vale decir, existe claridad respecto a que debe cumplirse lo dispuesto el 6 de julio de 2020, desocupando las dependencias de la Policía de la Ciudad de todas las personas con situación procesal resuelta. Ello solo bastaría para cumplir la sentencia.

La segunda, que esta justicia es competente para intervenir en este legajo, que era un agravio solapado en la interposición de ese recurso, lo que fue confirmado al decidir en la contienda negativa de competencia entre esta justicia y la ordinaria penal nacional, poniendo en cabeza del Tribunal Superior de Justicia esa decisión (leg. 37079/2023/1/CS1).



Sentado ello, cabe recordar que se han realizado una serie de intimaciones al Servicio Penitenciario Federal para cumplir con la sentencia dictada en este expediente, y si bien hubo ingresos a las unidades carcelarias del sistema federal, ello no ha resultado suficiente a los fines del cumplimiento de aquélla; a lo que se suma que el número de alojados en distintas dependencias de la Policía de la Ciudad, es infinitamente mayor al que existía al inicio de esta acción.

De más está decir que dichos mandatos deben ser observados por el Servicio Penitenciario Federal, que es quien por Ley y por Convenio, tiene la obligación de custodia y guarda de las personas procesadas y de ejecución de las penas privativas de libertad.

Vale recordar que la resolución firme del 6 de julio de 2020 dispuso que el trabajo de la Mesa implementada debía lograr “...a) *desalojar de las Comisarías de la Ciudad, a las personas detenidas en cualquier situación; y b) que la detención en las Alcaldías se cumpla en la forma en la que venía realizándose antes de la pandemia, evitando la permanencia en ellas de personas privadas de la libertad bajo condena o en prisión preventiva...*”. Por su parte, el primer plazo impuesto para lograr ese cometido, vencía el 1 de octubre de 2020, prorrogando luego, al 1º de diciembre de ese año.

Hasta la fecha de hoy, en la que han transcurrido más de cinco años de la interposición de esta acción, ello no se ha logrado. Además, ha crecido exponencialmente la cantidad de personas alojadas en las dependencias de la Policía de la Ciudad.

Claramente, la situación que dio origen a la promoción de esta acción, lejos de revertirse, ha empeorado. En la actualidad, ha sido dejada atrás la problemática que originó el cierre de ingresos al sistema penitenciario federal, esto es, la pandemia. Sin embargo, con el fin de la situación sanitaria, no se revirtieron las políticas que derivaron en la reducción del otorgamiento de plazas, sino que por el contrario, se insistió con la metodología adoptada desde entonces. Con ello, tampoco cesó la situación de alojamiento transitorio que debió afrontarse para superar las dificultades que acompañaron al COVID-19.

Vale recordar que en la decisión del 6 de julio de 2020, se asentó que fue reconocido por todos los intervinientes, en las audiencias celebradas, que las Alcaldías y Comisarías de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires no son lugares indicados para la permanencia de personas privadas de la libertad. Ello por cuanto, “...no resulta posible

cumplir con la ley 24.660 y porque la Policía de la Ciudad, no está entrenada, ni tiene los recursos para suplantar las funciones del SPF. Tampoco es su función...”.

Largamente se ha sostenido en este trámite, que el alojamiento de personas privadas de la libertad con situación procesal resuelta, es una obligación legal del Servicio Penitenciario Federal, cuya fuente es la Ley Nacional 24.660 para quienes se encuentran a disposición de los jueces nacionales y federales; y de convenio, en el caso local.

Asimismo, de la resolución firme del 14 de julio de 2021, surge que: “...*ha quedado demostrado, que con los ingresos realizados a la fecha, se mantiene un “status quo” que se agravó, dado que ya ha sido informado el aumento de detenciones en situaciones de flagrancia. Ello también puede observarse de los informes semanales remitidos por el Departamento Alcaidía Central y Traslado de Detenidos de la Policía de la Ciudad...*”. Idéntica conclusión es posible de ser sostenida en la actualidad.

Si bien es cierto que -como se he dicho reiteradamente a lo largo de este trámite- otorgar una solución total de forma inmediata a esta situación luce como impracticable, no puede pasarse por alto que a esta altura ya nada reviste tal carácter, pues se ha intentado abordar la problemática durante todos estos años de una manera dialoguista y mancomunada en los esfuerzos para buscar recursos que permitan abarcar una tarea de semejante magnitud.

Desde la sentencia se ha intentado conseguir la presentación de un plan de ingresos o de un cronograma. Al resultar ello infructuoso, se dispusieron distintos planes de ingresos para solventar esta cuestión, lo que fue objetado. Aún así, el SPF en ninguna instancia propuso soluciones o se ajustó a las ordenadas.

De la información que se recibe en el marco de esta acción se desprende, entre otros datos, que al día de hoy, se encuentran alojadas en calabozos de comisarías vecinales de la Policía de la Ciudad, un total de 365 personas; mientras que en lugares transitorios hay 81 alojados; y en alcaidías de dicha fuerza, la cantidad de 1978 internos. Existen también detenidos hospitalizados y otras personas privadas de libertad aguardando ser ingresadas. En total, hay 2449 personas privadas de la libertad, que permanecen en distintas dependencias a cargo de la fuerza mencionada.

Además, al día de hoy, existen un total de 2170 personas con situación procesal resuelta, conforme el siguiente detalle: 1764 con prisión preventiva dictada, 269 condenados con sentencia firme, 137 condenados con sentencia no firme. Los restantes 279 internos se encuentran a la espera de resolución o su alojamiento en las dependencias mencionadas obedece a las contingencias propias de los trámites de flagrancia.



Cabe considerar, asimismo, que 166 de ellas están a disposición de la jurisdicción de esta Ciudad, 44 de la federal nacional con asiento en este territorio, 11 de la jurisdicción bonaerense y 2190 de la justicia nacional penal ordinaria.

Con este panorama, la capacidad operativa de las dependencias de la Policía de la Ciudad se encuentra ampliamente superada.

Al respecto, si bien ha quedado por demás establecido a lo largo de la tramitación de este expediente, es del caso recordar que las cárceles no son para castigo, sino para cumplimiento de los fines resocializadores de la pena, por lo que el impedimento de ingreso es una clara violación a los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad, los cuales se intentan proteger con esta acción de habeas corpus. En efecto, ese fue el motivo por el que se inició, esto es, para garantizar las condiciones dignas de detención de las personas privadas de su libertad.

Ahora bien, las obligaciones del Servicio Penitenciario Federal son preexistentes a esta acción y han sido ampliamente citadas en los distintos decisorios adoptados a lo largo del proceso.

Cabe aclarar que el Servicio se ha aferrado a la tesis del cumplimiento de las decisiones sobre cantidades de cupos adoptadas hace ya algún tiempo y ello implica no reconocer el carácter dinámico de ingresos y egresos en el ámbito de encierro. Pretender que las cifras se ajusten a aquellas imperantes al inicio de este trámite no solo es irrisorio, sino que descontextualiza la situación de quienes fueron detenidos mientras imperaba el ASPO. No es posible establecer un número fijo de ingresos porque las necesidades varían, como ha quedado demostrado ya y, en general, también dependen de la cantidad de detenciones que se realizan día a día y de la solución que a cada una de ellas se da.

Pero lo que no ha cambiado es lo dispuesto en la ley y en el convenio signado por el Servicio Penitenciario Federal, en cuanto a quién corresponde la guarda y custodia de las personas privadas de la libertad merced a su procesamiento o condenadas. Por ley, los detenidos a disposición de la justicia penal nacional ordinaria y federal, por convenio los que se encuentra privados de la libertad por este fuero local.

Tampoco ha variado lo dispuesto en la sentencia del día 6 de Julio de 2020 en relación a la desocupación de alcaldías y comisarías que constituye la sentencia de fondo.

Vale decir, tal como lo expuso mi colega anterior titular del Juzgado, la obligación estatal está compuesta por múltiples y variadas cargas que necesariamente requieren planeamiento y despliegue en un cierto tiempo, por lo que entiendo oportuno

adoptar esta resolución para la intimación al cumplimiento de lo resuelto en esta acción, a fin de que a la brevedad posible se instrumente un mecanismo que permita lograrlo.

Véase que en la resolución del 25 de Noviembre de 2024 se fijó un plazo de tres meses para el ingreso de todas las personas condenadas, sin diferenciación de condena firme o sin firmeza, y que luego de finalizado ese término, toda persona que resulte condenada tenga ingreso inmediato al Servicio. También se estableció que en el plazo de cuatro meses (que incluía los tres meses anteriores) la cantidad de ingresos al SPF de personas detenidas en dependencias policiales debía ascender a 1600 plazas, entre las cuales debía incluirse a aquellas personas que cuenten con su situación procesal ya resuelta. Se intimó al SPF para que en el plazo de 30 días hábiles presente una propuesta para el incremento de cupos que tienda a alcanzar el número de entre ciento treinta (130) y ciento cuarenta (140) internos por semana.

Posteriormente, el 28 de Febrero del corriente, se estableció que el plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en el resolutorio del 25 de Noviembre de 2024, en particular en los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, comenzará a transcurrir desde el 1º de marzo de 2025.

Claro está que han fenecido esos plazos.

Incluso si se contabilizaran los plazos desde el momento en que las resoluciones resultaban ejecutables, también se encontrarían vencidos.

Aún más, los ingresos al Servicio se encuentran arbitrariamente fijados en ochenta (80) cupos semanales.

Por último, he de mencionar que al resolver el incidente QTS 11260/2020-23, ha dicho el Tribunal Superior de Justicia, que “...no puede dejar de señalarse que la conducta procesal del recurrente, desplegada a pesar de la existencia de decisiones en condiciones de ser ejecutadas (cf. exptes. n° 18497/2020-2; 11260/2020-6; 11260/2020-15; 11260/2020-17; 11260/2020-19 y 11260/2020-22) repercute de manera negativa en la problemática que motivó la interposición del habeas corpus colectivo y correctivo cuyo trámite se iniciara en junio de 2020, cuando había cerca de 100 personas detenidas en comisarías y alcaidías de esta Ciudad, que hoy alcanzan a ser aproximadamente 2122 (cf. Informe al 1/8/2025 del Observatorio de Políticas Penitenciarias y Derechos Humanos del Poder Judicial de la CABA)...” (rto. 14/08/2025).

Sentado cuanto antecede, con el fin de que, de manera definitiva, finalice la ejecución de las decisiones aquí dictadas que se encuentran firmes y/o revisten carácter de ejecutables, corresponde intimar al Señor Subsecretario de Asuntos Penitenciarios del



Ministerio de Seguridad de la Nación, Dr. Julián Marcelo Curi, y al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Inspector General Lic. Fernando Martínez, a que en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, se de inicio al proceso de traslado de todas las personas detenidas en alcaidías y comisarías de la Policía de la Ciudad condenadas o con la situación procesal resuelta, de acuerdo a lo ordenado en la resolución del 25 de Noviembre de 2024, debiendo alcanzar un mínimo de ciento treinta (130) traslados semanales, otorgando unidad de destino, comunicando el destino final al juzgado o tribunal a cuya disposición se encuentren privadas de la libertad, todo ello en cumplimiento a lo ordenado en las decisiones del 6 de julio de 2020, 5 de octubre de 2020, 14 de julio de 2021, 17 de marzo de 2023, 25 de abril de 2023, 11 de marzo de 2024, 25 de noviembre de 2024 y 28 de febrero de 2025, debiendo finalizar con dicho proceso en el plazo de cuatro (4) meses desde su inicio.

Lo dispuesto, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de considerar al Señor Subsecretario de Asuntos Penitenciario y al Señor Director Nacional incurso en los delitos de desobediencia e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Por su parte, a esta altura del trámite de este legajo, debe dejarse asentado que no hay diferenciación alguna entre condenas firmes o aquéllas que aún no adquirieron firmeza. Tampoco la hay, en lo que respecta a las cuestiones de género, a la naturaleza del delito cometido o a casos especiales (vgr, fuerzas de seguridad). Con ello, los cupos deben ser otorgados.

Además, sin perjuicio de que resulta una obviedad, cabe aclarar que quienes resulten condenados durante este término formarán parte del grupo al que debe otorgársele plaza para su alojamiento en las unidades carcelarias del Servicio Penitenciario Federal.

Asimismo, a más de cinco años del inicio de este trámite y del dictado de la decisión firme que lo resolvió, sin que hasta la fecha se encuentre cumplida, no vislumbrándose su cumplimiento por parte de la autoridad penitenciaria, considero que no resulta posible convalidar tal inacción, por lo que habré de hacerle saber al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios del Ministro de Seguridad de la Nación, Dr. Julián Marcelo Curi y al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Lic. Fernando Martínez, que deberán dar cumplimiento a la presente intimación, bajo

apercibimiento de aplicar la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.-) diarios de astreintes, sobre el patrimonio de las autoridades aquí requeridas¹.

Sobre el punto, y sin perjuicio de que la Recomendación V que establece las “Reglas de buenas prácticas en los procedimientos de hábeas corpus colectivos” emitida en el marco del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias no resulta obligatoria para la justicia de esta ciudad, sus fundamentos son perfectamente posibles de ser adoptados en el marco de los procedimientos en trámite en esta jurisdicción. Teniendo ello presente, el art. 20 de dichas reglas determina que: *“El juez deberá controlar la ejecución de la sentencia hasta que cese la vulneración de derechos verificada y realizará las medidas necesarias para garantizar la implementación efectiva de su decisión”*.

A su vez se indica que *“Luego de la sentencia, el juez podrá dictar las resoluciones complementarias que correspondan para especificar algunos aspectos de su decisión o para garantizar el cese efectivo del acto lesivo. Entre otras medidas, el juez podrá convocar a nuevas audiencias, ordenar el cumplimiento de determinados objetivos, establecer régimen e informes periódicos al tribunal, fijar plazos perentorios de ejecución, ordenar la publicación y difusión de la sentencia, disponer la ejecución subsidiaria con cargo a la autoridad requerida, aplicar astreintes sobre el patrimonio del funcionario responsable o bien hacerlo penalmente responsable por el incumplimiento de la orden judicial, en los términos del artículo 239 del Código Penal y cualquier otra medida necesaria para que el fallo adquiera eficacia”*.

Por otro lado, deberá hacerse saber al Señor Jefe de la Policía de la Ciudad que deberá abstenerse de alojar en las comisarías y alcaidías bajo su custodia a personas privadas de la libertad, condenadas o con la situación procesal resuelta, a partir del inicio del cumplimiento de la presente intimación.

Cabe aquí, idéntico apercibimiento que el dispuesto para los funcionarios nacionales, con excepción de los astreintes.

Como aclaración, no escapa a la suscripta el hecho de que existen personas que ya se encuentran alojadas allí con anterioridad a la resolución de su situación procesal, o incluso, que hay personas en libertad que deben constituirse detenidas en sede policial; por lo cual, desde la Policía de la Ciudad, se deberán arbitrar los medios necesarios para

¹ En el mismo sentido ha resuelto el Dr. Federico Villena, en el caso FLP 115/2017 “LIZARRAGA, JOSE LUIS Y OTROS S/ HABEAS CORPUS”, del registro del Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, el 25 de julio de 2025.



que de forma inmediata se completen las carpetas personales y demás trámites pertinentes para que los detenidos sean remitidos sin demora al Servicio Penitenciario Federal.

A su vez, se libraré oficio para comunicar lo resuelto a todas las Cámaras con superintendencia de los juzgados o tribunales a cuyo cargo se pueden encontrar personas privadas de la libertad, solicitando además a sus Presidentes que quieran tener a bien requerir a las judicaturas aludidas que se sirvan arbitrar los medios necesarios para dar cumplimiento a los requerimientos formales que efectúan tanto el Servicio Penitenciario Federal como la Policía de la Ciudad para la confección de las carpetas personales de los internos que son necesarias para su ingreso a las unidades carcelarias del sistema penitenciario federal.

Finalmente, habré de ordenar que se libre oficio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3; al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2 de Morón y al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2 de Lomas de Zamora; en el marco de las causas Nros. 81259/2018, 8237/2014 y FLP 136747/2020, respectivamente; poniendo en conocimiento lo aquí resuelto, a los fines que sus titulares estimen corresponder.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I) INTIMAR al Señor Subsecretario de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad de la Nación, Dr. Julián Marcelo Curi y al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Inspector General Lic. Fernando Martínez, a que en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, se de inicio al proceso de traslado de todas las personas detenidas en alcaidías y comisarías de la Policía de la Ciudad condenadas o con la situación procesal resuelta, en los términos ordenados en la resolución del 25 de Noviembre de 2024, debiendo alcanzar un mínimo de ciento treinta (130) traslados semanales, otorgando unidad de destino, comunicando el destino final al juzgado o tribunal a cuya disposición se encuentren privadas de la libertad, todo ello en cumplimiento a lo ordenado en las decisiones del 6 de julio de 2020, 5 de octubre de 2020, 14 de julio de 2021, 17 de marzo de 2023, 25 de abril de 2023, 11 de marzo de 2024, 25 de noviembre de 2024 y 28 de febrero de 2025, debiendo finalizar con dicho proceso en el plazo de cuatro (4) meses desde su inicio.

II) HACER SABER al Señor Subsecretario de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad de la Nación, Dr. Julián Marcelo Curi y al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Inspector General Lic. Fernando Martínez

que en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado serán pasibles de ser considerados incurso en los delitos de desobediencia e incumplimiento de los deberes de funcionario público y se les aplicará la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.-) diarios en concepto de astreintes sobre sus patrimonios.

III) HACER SABER al Señor Jefe de la Policía de la Ciudad, Don Diego Ariel Casaló, que deberá abstenerse de alojar en las comisarías y alcaidías bajo su custodia a personas privadas de la libertad, condenadas o con la situación procesal resuelta, a partir del inicio del cumplimiento de la presente intimación; con la **ACLARACIÓN** que surge de los considerandos.

IV) HACER SABER al Señor Jefe de la Policía de la Ciudad, Don Diego Ariel Casaló, que en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado será pasible de ser considerado incurso en los delitos de desobediencia e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

V) LIBRAR OFICIO y COMUNICAR lo resuelto a todas las Cámaras con superintendencia de los juzgados o tribunales a cuyo cargo se puedan encontrar personas privadas de la libertad, solicitando, además, a sus Presidentes que quieran tener a bien peticionar a las judicaturas aludidas que se sirvan arbitrar los medios necesarios para dar cumplimiento a los requerimientos formales que efectúan tanto el Servicio Penitenciario Federal como la Policía de la Ciudad para la confección de las carpetas personales de los internos que son necesarias para su ingreso a las unidades carcelarias del sistema penitenciario federal.

VI) LIBRAR OFICIO al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3; al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2 de Morón y al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2 de Lomas de Zamora; en el marco de las causas Nros. 81259/2018, 8237/2014 y FLP 136747/2020, respectivamente; poniendo en conocimiento lo aquí resuelto, a los fines que estimen corresponder.

Regístrese, notifíquese a las partes electrónicamente y cúmplase.

Ante mí:



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°3|EXP:11260/2020-0 CUIJ J-01-00027206-6/2020-0|ACT 2630607/2025

Protocolo N° 632/2025

FIRMADO DIGITALMENTE 18/12/2025 15:23



MAIORANO Maria Mercedes
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
PENAL
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS N° 3



ELIZALDE María Macarena
SECRETARIO/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
PENAL
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS N° 3